

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**RAD. 17001-31-03-006-2019-00322-01**

#### Auto Interlocutorio N° XX

**Manizales, XXX (x) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias, demandados en este asunto, en contra del auto proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el día 11 de noviembre de 2021; dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL –ACCION DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** interpuesto por **ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS**

#### **ANTECEDENTES**

Efectuado el traslado de la demanda y dentro del término concedido por ley, los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de nulidad aduciendo como causal la estipulada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que la demanda no dio cumplimiento a los requisitos formales previstos en la ley, pues siendo obligatoria la conciliación prejudicial, la misma no se agotó.

El 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, decidió rechazar la nulidad, por cuando no se adujo causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 133 del CGP.

Se acudió en apelación, bajo el sustento de que el juez debió advertir desde el auto admisorio de la demanda la falta de conciliación como requisito de procedibilidad o la falta de cautela en caso de no darse lo primero, y al no advertirlo se origina consecuentemente la nulidad instada según lo preceptuado en el numeral 5° del predicho art. 133.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

### **DE LAS NULDADES PROCESALES.**

La declaratoria de nulidad de toda actuación, tiene como finalidad evitar que un acto procesal que adolezca de vicios y sea contrario al ordenamiento jurídico, produzca plenos efectos; así mismo, se encuentran estatuidas como garantía de las formas propias de cada juicio en el marco de un debido proceso como derecho fundamental por eso con regidas por varios principios y uno de ellos es especificidad fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

El Código General del Proceso destina el Capítulo II del Título IV sección segunda a regular las nulidades, compuestas por normas que enlistan las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales (art. 133), de las oportunidades para alegarlas (art. 134), de la forma para declararlas, sus consecuencias (art. 135), y de los eventos llamados a sanearlas (art. 136).

En el caso concreto, la parte que propone la nulidad pretende que la falta de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad se enmarque en la causal 5 del artículo 133 del código general del proceso, situación que dado a ese principio de taxatividad es imposible en tanto que el supuesto fáctico que allí se regula en dicha causal hace referencia es a la omisión de oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y no puede haber nulidad sin causal legal que así lo contemple.

En todo caso pese a lo anterior, es importante precisar que no se puede olvidar tampoco que la Ley 640 de 2001 en su artículo 35 dispone que “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad... Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”.

Por su parte, el artículo 38 de la ley en cita expresa que “si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

A su vez, el párrafo 1º del artículo 590 del CGP determina que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Norma que está en concordancia con el artículo 613 ibídem, el cual indica: “no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”; entre otros eventos expresamente contemplados por el legislador, en los que se exonera a la parte demandante de agotar el mencionado requisito de procedibilidad (por ejemplo para los procesos de restitución de inmueble arrendado a la luz del artículo 384 del CGP).

Como puede apreciarse, está permitido que así se trate de un asunto conciliable, no se deba agotar conciliación previa, si se solicitan medidas cautelares; y en el evento que el demandado no interponga reposición contra el auto admisorio alegando la falta de agotamiento de ese requisito o a través de la excepción previa correspondiente (numeral 5 del artículo 100 del CGP), el proceso seguiría sin estar afectado de ninguna nulidad, pues al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha expuesto:

*“...hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria.*

*Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.*

*Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la “adquisición de jurisdicción” por parte del juez que la ley ha designado ex ante. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompañarse con*

*exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad. Es ello lo que ocurre, por ejemplo, con la caducidad, fenómeno que tiene sus implicaciones perjudiciales en el titular de la acción sometida al fatal término, pero que no incide en la jurisdicción de la autoridad llamada a decretar su acaecimiento. Es que por esa vía, no habría juez que pudiera avocar el conocimiento del asunto, siquiera para declararla.*

*Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo. Es a eso a lo que se refiere el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, “corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo precedente, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado al no considerarse la falta de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad como causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna consecuencia jurídica creada por el legislador para el caso en que no se agote.

Sin condena en costas.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido **JUZGADOSEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el día 11 de noviembre de 2021; dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL –ACCION DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** interpuesto por **ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS** en contra de los recurrentes.

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de abril de 2017, SC5512-2017, MP. Margarita Cabello Blanco.

**TERCERO: SIN COSTAS** en este grado.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55425d7b1f395c16688cbd0581e4c530eacac4bae0ff9f1eb47b31e04ce81209**

Documento generado en 17/01/2022 04:32:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**